

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA LIBIA FERREIRA COLMENARES**
Demandado: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA**
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00198-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

No obstante, previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, por Secretaria oficiase al Alcalde del Municipio de la Primavera Vichada, para que en el término de (5) días, contados a partir de la comunicación, se sirva allegar a este Despacho copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de.

1. Decreto No. 0182 del 21 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora ANA LIBIA FERRAIRA COLMENARES como gerente de la Empresa de Energía y Gas Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P.

Lo anterior con base en lo consagrado en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Ángela María Trujillo Díaz-Granados".

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA JULIA CURTIDOR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00078-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls 90 a 94), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte se encuentra cumplido lo previsto en auto del 04 de abril del presente año fl. 99 y dentro del término de ley se dio respuesta al llamamiento en garantía por parte del apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO; por ende se reconoce personería adjetiva al doctor BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES como apoderado del llamado en garantía en los términos del poder visible a folio 112.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **03:00 p.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y defensa judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Ángela María Trujillo Díaz-Granados.

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 10 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 del 10 de julio de 2017.

Laura Cristina Castro Pellatón
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLID CABRERA VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00062-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls 95 A 99), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte se encuentra cumplido lo previsto en auto del 04 de abril del presente año fl. 121 y dentro del término de ley se dio respuesta al llamamiento en garantía por parte de la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL;

Se reconoce personería adjetiva a la doctora STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO como apoderada del llamado en garantía en los términos del poder visible a folio 137.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **10:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y defensa judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Ángela María Trujillo Díaz-Granados.

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 10 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 del 11 de julio de 2017.

Laura Cristina Castro Pellatón
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GLORIA NELLY PINEDA TELLEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00185-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls 83 a 87), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte se encuentra cumplido lo previsto en auto del 18 de abril del presente año fl. 92 y dentro del término de ley se dio respuesta al llamamiento en garantía por parte del apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Se reconoce personería adjetiva al doctor BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES como apoderado del llamado en garantía en los términos del poder visible a folio 103.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **11:00 a.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y defensa judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

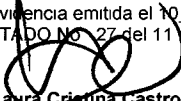
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 10 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 del 11 de julio de 2017


Laura Cristina Castro Pellatón
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALFREDO SEPULVEDA OCHOA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**

EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00197-00

En atención a lo dispuesto en la providencia del 21 de febrero de 2017, tenemos que los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Ahora, los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), enlista algunos documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, enuncia el procedimiento de ejecución de manera posterior a los procesos ordinarios que finalizaron con sentencias condenatorias en vigencia de esa compilación normativa, y la ejecución de los títulos derivados de contratos estatales.

Por otro lado, el mencionado compendio normativo, respecto de la ejecución de títulos en esta jurisdicción, establece el término de caducidad (de cinco (5) años, contemplado en el literal k, del artículo 164) y el monto de la cuantía (inferior o superior a mil quinientos (1.500) s.m.l.m.v., conforme el numerales 7ºs de los artículos 152 y 155) para establecer la competencia en cabeza de los jueces individuales o colegiados.

Teniendo en cuenta, que el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como norma procesal especial, sólo enlista los documentos que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no las normas, que contemplan los elementos esenciales de las obligaciones consignadas en los títulos ejecutivos, y todo el procedimiento judicial, que si lo regula el C.G.P. (Ley 1564 de 2012); por consiguiente, desde la presentación de la demanda ejecutiva en esta jurisdicción, debe aplicarse en su integridad las normas contenidas en el Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 307 del C.P.A.C.A..

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los artículos 82 a 89 del C.G.P., establecen los requisitos formales que deben cumplir las demandas ordinarias y ejecutivas que se presenten ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa en los casos de demandas ejecutivas.

Al revisar el libelo obrante a folios 2 al 4, encuentra el Despacho que este no obedece precisamente a un escrito de demanda, por cuanto, éste no cumple varias de los preceptos normativos establecidos en el artículo 82 y 89 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., como son las siguientes inconsistencias:

- En la parte introductoria del escrito se solicitó librar mandamiento de pago, sin que se haya establecido un acápite de pretensiones, en el que se haya consignado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 82 ibídem.
- De igual manera, tampoco existe en el libelo un acápite de pruebas, en el que se relacionara la petición de pruebas, las allegadas y por solicitar si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 ibídem.
- Así mismo, también se omitió señalar los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones de la demanda, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 82 ibídem.
- En ese mismo orden, no se indicó en el acápite de notificaciones el número de identificación, el lugar, la dirección física y electrónica del demandante, de conformidad con lo regulado en los numerales 2º y 10 del artículo 89 ibídem.
- Por último, no se allegaron las copias de la demanda y sus anexos de forma física y como mensaje de datos, para los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídico del Estado, como tampoco la copia para el archivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 89 ibídem en concordancia con el artículo 612 ibídem que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 4º, 6º y 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P. y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 ibídem; por lo que se inadmitirá la demanda por encontrarse incurso en las causales consignadas en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90, para que se suplan las señaladas falencias dentro del término legal de cinco (05) días contemplado en el inciso cuarto de la misma disposición normativa.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el proceso ordinario declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el Número 50001-23-31-000-2006-00533-00, en el que finalmente el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Circuito de Villavicencio, mediante auto del 26 de febrero de 2016, asumió su conocimiento y dicho proceso previo a la solicitud de mandamiento de pago, se encontraba con archivo definitivo en la Caja 39 del Paquete 30, conforme la actuación registrada el 29 de noviembre de 2013; por secretaría, dentro del término de subsanación de la demanda, expídase copia de las sentencias proferidas el 27 de julio de 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito (fol. 144-154 c.ppal.) y la del 26 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta (fol. 27-32 c. de segunda instancia), con sus respectivas constancias de ejecutoria, para que obren en el expediente ejecutivo de la referencia, y hecho lo anterior, remítase el proceso declarativo al mencionado Despacho Judicial, para que lo archive.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Se inadmite la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término legal de cinco (05) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Se advierte al actor, que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

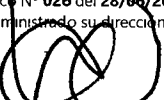
TERCERO: Por Secretaría, expídase copia de las sentencias del 27 de julio de 2011 y la del 27 de julio de 2013, con sus respectivas constancias de ejecutoria, y anéxese al presente expediente ejecutivo, y hecho lo anterior, REMITIR el proceso ordinario No. 50001-23-31-000-2006-00533-00, al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, para su archivo.

CUARTO: Se reconoce al abogado EPIFANIO MORA CALDERÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y fines del poder a él conferido y obrante a folio 5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

 JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La providencia calendarada 04/07/2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 026 del 28/06/2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica  LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: CENOVIA SANTANDER PEDREROS Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Expediente: 50001-33-33-008-2016-00028-00

Mediante auto del 23 de enero del presente año (fl.161), se fijó fecha para realizar audiencia inicial contenida en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Dicha providencia fue notificada por estado No. 01 del 24 de enero de 2017.

El día 28 de febrero de 2017 el Despacho se constituyó en audiencia pública dentro del proceso de la referencia, la cual se realizó sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandante, tal como se evidencia del contenido del Acta No. 020 (fl. 162).

De otra parte, señala el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En este caso, se tiene que la abogada MARTHA PATRICIA AGUIRRE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 35.261.183 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 122.576 del C.S.J, actúa como apoderada de los demandantes, pues le fue reconocida personería en tal sentido dentro del auto del 29 de enero de 2016 (fl. 72) para representar los intereses de los demandantes, sin que la misma concurriera a la audiencia inicial adelantada dentro de este proceso en este Despacho judicial el día 28 de febrero del presente año.

De otra parte, se revisó el expediente buscando alguna excusa previa o posterior como lo permite el numeral 3 del artículo 180 en cita, sin que se encontrara documento alguno al respecto.

Por las anteriores razones esta Juzgadora en aplicación del numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, impone multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra de la abogada MARTHA PATRICIA AGUIRRE CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía 35.261.183 de Villavicencio y tarjeta profesional de abogado número 122.576 del C.S.J, a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por secretaria, notifíquese personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

En atención a que a la fecha no se han recaudado todas las pruebas, por secretaria, dese cumplimiento a la orden impartida en el auto proferido en audiencia del 25 de mayo de 2017, obrante a folio 180 del expediente, una vez recaudadas las pruebas regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia emitida el 10 de julio de 2017 se notificó por ESTADO N° 27 de 11 de julio de 2017
Laura Cristina Castro Pellatón Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO LOMBANA LEMUS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00202-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Aunque se relacionó como prueba documental en el acápite de pruebas, no se allegó como anexo de la demanda el Registro Civil de Nacimiento de los señores FERNANDO LOMBANA LEMUS, ni del demandante RIGOBERTO LOMBANA LEMUS.
- El acta de defunción del señor JOAQUÍN LOMBANA CORREAL no es la prueba idónea para acreditar el hecho, toda vez, que la legislación nacional contempla tarifa legal para demostrar tal hecho.
- La solicitud de prueba testimonial no cumple los preceptos del artículo 212 de C.G.P.
- No se estableció una dirección de notificaciones para los demandantes diferente a la del abogado.
- El CD obrante a folio 30, que debería contener copia de la demanda y sus anexos en medio magnético se encuentra vacío.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los numerales 3º, 5º y 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A. y 5º del artículo 166 ibídem, concordantes con los artículos 74, 212 y 612 del C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TECNOPROCESOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00053-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del Municipio demandado contra del auto del 13 de marzo de 2017 que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2017 (fol. 334) la sociedad actora presentó a través de abogada demanda ejecutiva contractual (fol. 3-23) en contra del Municipio de Castilla la Nueva, en la que pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor, por el valor adeudado en el acta de liquidación bilateral celebrada el 28 de julio de 2015 dentro del Contrato de Suministro N° 2014-177 rubricado el 20 de octubre de 2014; cuyo conocimiento correspondió este Despacho Judicial, de tal manera, que este al calificar la demanda, encontró que la obligación contenida el título ejecutivo denominado Acta Bilateral de Modificación de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Suministro N° 2014-177, cumple con los elementos esenciales para ordenar su pago de manera ejecutiva, y por consiguiente, resolvió librar mandamiento de pago por valor de \$238.850.000,00, e intereses moratorios a partir del 29 de agosto de 2015, y tener como pago parcial de la obligación el valor de \$133.320.500,00 (fol. 337-339).

El Municipio de Castilla la Nueva a través de apoderada dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, invocando como excepciones previas la de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*** y la de ***no comprender todos los litisconsortes necesarios***, la primera de ellas, la fundamentó en que la obligación no es exigible, porque el contrato de suministro N° 177 de 2014, se deriva del Acuerdo de Cooperación N° 06 de 2014 suscrito entre el ente y ECOPETROL, en el que se previó de manera expresa que el Comité de Coordinación y Control del Convenio, sería el que aprobaría la destinación y giro de los recursos, sin embargo, él solamente ha permitido el giro de \$129.300.000, de los \$200.000.000,00 que ECOPETROL se comprometió a aportar en virtud del acuerdo, por lo que sostiene que los recursos se encuentran depositados en una cuenta corriente de la cual no puede disponer, sin la previa autorización del mencionado comité, por otro lado afirma, que dentro del contrato de suministro se estableció que el pago correspondía al desembolso de los aportes que hiciera ECOPETROL en virtud de la cláusula Vigésima-Documentos del Contrato,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en la que se especificó que forma parte integral del contrato los documentos correspondientes a la etapa previa, dentro de los cuales está inmerso el Acuerdo de Cooperación, por lo que al municipio le extraña, que la actora haya solicitado el pago dado que según el ente ella es conocedora que el pago de su saldo está supeditado a la autorización del giro, por lo que atendiendo a todo lo anterior concluyó que el título ejecutivo carece del requisito de exigibilidad; la segunda, es decir, la no comparecencia de todos los litis consortes necesarios, de manera conexa con la primera, la soportó en que resultaba indispensable vincular a ECOPETROL S.A. por cuanto es el responsable de autorizar el retiro de los recursos en los que reposan los aportes realizados en virtud del Acuerdo de Cooperación N° 06 de 2013 (fol. 345-350).

Por su parte, la apoderado de la Sociedad ejecutante dentro del término legal del traslado del recurso, recorrió el traslado de las excepciones previas, señalando respecto de la primera, esto es, de la **inepta demanda**, que aunque es de conocimiento de su representada la controversia desatada por el Municipio y ECOPETROL, este no es vinculante para él, así le haya solicitado al municipio para que ejerza las actuaciones correspondientes para superar las diferencias entre el ente y ECOPETROL, adujo que el Acta Bilateral de Modificación de la Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato N° 2014-177, que constituye el título ejecutivo, no se consignó alguna salvedad referida a que el pago estuviera condicionado al giro de los recursos realizados por ECOPETROL, por ello defiende que la obligación es exigible, pues su cumplimiento no está pendiente del cumplimiento de un plazo o condición, y afirma que la excepción previa de inepta demanda no ataca los requisitos formales del título; respecto de la segunda, es decir la de **no comprender todos los litisconsortes necesarios**, reitera que ECOPETROL no integra ninguno de los extremos de la relación contractual surgida del Contrato de Suministro N° DC-177, por lo que no puede o debe señalarse que ECOPETROL deba integrar el contradictorio, en ese sentido, sostiene que el Acta Bilateral Modificación de la Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Suministro N° 2014-177, es un documento que por sí solo presta merito ejecutivo, de tal manera que el municipio demandado puede solucionar las controversias con ECOPETROL y no en el marco de la liquidación bilateral contentiva de la obligación ejecutada (fol. 480-491).

CONSIDERACIONES

Frente al mandamiento ejecutivo, los ejecutados tienen la facultad de impugnarlo mediante el recurso de reposición, mediante reproches en contra de los requisitos formales del título ejecutivo y alegando la configuración de excepciones previas, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. y en el numeral tercero del artículo 442 ibídem, los cuales literan:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"Art. 430. Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"Art. 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo primero que debe recordarse, es que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., luego concierne precisar que la excepción de ineptitud de la demanda, se encuentra ubicada en el numeral quinto del mencionado artículo, como "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", este mecanismo de defensa judicial, aplica o tiene ocurrencia, en este caso, cuando en la elaboración y presentación del libelo demandatorio se incumple alguno de los preceptos contenidos en los artículos 82 al 89 ibídem de la Ley C.G.P. de tal manera, que el argumento señalado por la apoderada de la demandada en la excepción previa, no obedece a las situaciones fácticas que configuran el cumplimiento o incumplimiento de los preceptos normativos establecidos para la formal presentación de la demanda y la acumulación de pretensiones, de tal manera que el Despacho no se pronunciara sobre la misma. Sin embargo, como el fundamento de la excepción mencionada, realmente pertenece a un argumento tendiente a discutir uno de los elementos formales o esenciales del título, el Despacho lo analizará y resolverá desde esta óptica y no como una excepción dilatoria.

En ese sentido, tenemos que la apoderada del Municipio demandado, en síntesis alega que el título ejecutivo no es actualmente exigible, porque según ella, el Acuerdo de Cooperación N° 06 de 2014 celebrado entre el Ente y ECOPETROL hace parte integrante del Contrato de Suministro N° DC-177-2014, en virtud de su

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cláusula vigésima, de tal manera, que éste último contrato está supeditado respecto del pago a la aprobación, destinación y giro de los recursos que haga el Comité de Coordinación y Control del Convenio, por lo que el ente territorial no puede disponer de los dineros reposados y consignados en la cuenta corriente N° 5581002639 del Banco Colpatria, lo cual era de conocimiento de la sociedad demandante.

Para acreditar sus supuestos fácticos allegó como prueba documental que no obraba en el expediente: el certificado de existencia y representación de ECOPETROL (fol. 356-388); el Convenio Marco de Colaboración N° DGS No. 5211626 del 19 de noviembre de 2012, celebrado entre el Municipio de Castilla la Nueva y ECOPETROL (fol. 390-393); Clausulado General del Convenio de Colaboración (fol. 394- 404); el Acuerdo de Cooperación AC N° 06 del 5 de noviembre de 2013, celebrado entre el Municipio de Castilla la Nueva y ECOPETROL (fol. 405-412); Certificado del Banco Colpatria Multibanca S.A., de vinculación de la Cuenta de Corriente N° 5581002639 al Municipio de Castilla la Nueva Acuerdo de Cooperación N° 6, para aunar esfuerzos para la dotación de equipos para la institución educativa del municipio de castilla la nueva (fol. 456); diferentes correos electrónicos (fol. 470-477); y certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Castilla la Nueva (fol. 478).

Revisado nuevamente el contenido del Contrato de Suministro N° DC-177-2014, del 20 de octubre de 2014, celebrado entre el Municipio de Castilla la Nueva como contratante y TECNOPROCESOS S.A.S. como contratista, con objeto de "dotación de equipos de informática para las salas de sistemas y aires acondicionados para el auditorio de la institución educativa de Castilla la Nueva (Meta)", no se observa que la forma de pago, consignada en la cláusula cuarta, establezca como condición la aprobación, destinación y giro de recursos que haga el Comité de Coordinación y Control de Convenio, como tampoco que en el cuerpo de dicho contrato se haga mención al Convenio Marco de Colaboración DGS N° 5211626, ni al clausulado general del Convenio de Colaboración, en cuya cláusula tercera¹ se reguló lo concerniente al mencionado comité y sus funciones (como la que infiere el Despacho obedece a la referida en el recurso)², ni al Acuerdo de Cooperación "AC"

¹ **"CLÁUSULA TERCERA.- COMITÉ DE COORDINACIÓN Y CONTROL DEL CONVENIO** Para efectos de la coordinación de las actividades a que se refiere este Convenio, y del seguimiento, control y supervisión del mismo, se creará un Comité integrado por el Jefe de Grupo competente de la Dirección de HSE y Gestión Social o del Instituto Colombiano del Petróleo o de la Dirección de Abastecimiento de Bienes y Servicios de ECOPETROL, según aplique considerando el objeto del Convenio, o su delegado, el funcionario autorizado de la(s) Entidad(es) Pública(s) o su delegado, el representante autorizado de la Entidad Privada o su delegado, y un Representante de la Entidad Ejecutora.

()" (fol 398)

² "()

FUNCIONES DEL COMITÉ El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones

()

⁴ Si así lo decidiere, realizar el seguimiento financiero detallado de los recursos del Convenio e Impartir su visto aprobatorio a todas las cuentas por pagar con ocasión y en virtud del Convenio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nº 06 del 5 de noviembre de 2013; de tal manera, que siendo éste documento, es decir, el contrato de suministro, el que consignó el acuerdo de voluntades, que reunió los elementos esenciales del contrato, que dio inicio a la etapa contractual, y que posteriormente, fuere el antecedente del Acta Bilateral de liquidación del Contrato que finalmente dio terminación al contrato donde se determinó el balance final de las cuentas, y que para el presente asunto, es el Acta Bilateral de Modificación de Liquidación por Mutuo Acuerdo firmado el 28 de julio de 2015 (fol. 316-327), considera el Despacho, que desde lo pactado en él, no se estipuló alguna condición para el pago del valor del contrato.

Ahora, si bien está acreditado en el expediente que entre ECOPETROL y el Municipio de Castilla La Nueva, se celebró un Convenio Marco de Colaboración con objeto del fortalecimiento del desarrollo social y mejoramiento de la calidad de vida de la población del municipio de castilla, mediante la planeación, conceptualización, diseño, ejecución y puesta en marcha de los proyectos que estén enmarcados en la líneas y programas de inversión social de ECOPETROL, conforme se estableció en la cláusula segunda (fol. 391), también es que en éste, se consignó en su cláusula tercera que el municipio ejecutor sería el exclusivo responsable por la plena e idónea ejecución de los proyectos o programas que se deriven a través de los acuerdos de cooperación, pues a él corresponde su ejecución, según el parágrafo primero de la cláusula quinta, y en ese sentido, en la cláusula primera denominada compromisos de las partes del Clausulado General del Convenio de Colaboración, se relacionaron como compromisos del municipio como entidad ejecutora, entre otros, ejecutar su aportes bajo su exclusiva responsabilidad, y realizar en tiempo los pagos de las obligaciones contraídas con terceros para el cumplimiento del convenio (fol. 396-397); en ese sentido, infiere el Despacho, que incluso desde la celebración del convenio o contrato interadministrativo, se acordó que la responsabilidad del pago de los subcontratos que se desligaran del cumplimiento del objeto del convenio, no iban a estar condicionados a la entrega de los aportes que hiciera ECOPETROL, y por consiguiente, la obligación de cancelar el valor del contrato de Suministro Nº DC-177-2014, como subcontrato del contrato interadministrativo no es solidaria entre las entidades públicas convenidas, sino única y exclusivamente del municipio ejecutor, en este caso el demandado Municipio de Castilla la Nueva, en ese orden de ideas, ECOPETROL no resulta ser un Litisconsorte necesario para la presente ejecución.

Por lo anterior, concluye el Despacho, que los efectos contractuales del convenio interadministrativo marco de colaboración, junto con su Clausulado General y el Acuerdo de Cooperación, no son extensibles a la sociedad demandante, puesto que ella, no hizo parte de dicha relación contractual, sino únicamente del negocio

()" (fol 399)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jurídico realizado entre los extremos procesales y contenido en el Contrato Estatal de Suministro DC-177-2014 del 20 de octubre de 2014, y concluido mediante el Acta Bilateral de Modificación de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Suministro levantada el 28 de julio de 2015, documento último, que por sí mismo goza de mérito ejecutivo, pues en él consta que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, como fue considerado mediante el auto recurrido del 13 de marzo de 2017 que libró mandamiento de pago; de tal manera, que se declararan no probadas las excepciones previas invocadas y se mantendrá incólume la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de *Inepta demanda* y *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto del 13 de marzo de 2017, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

 JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La providencia calendarada 10/07/2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 027 del 11/07/2017 , el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BRIGITTE YECENIA HURTADO PARRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00205-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por BRIGITTE YECENIA HURTADO PARRA contra el MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al Alcalde del Municipio de Puerto López, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia emitida el 10 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 del 11 de julio de 2017
Laura Cristina Castro Pellatón Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALBA CONSUELO RODRIGUEZ MONTES**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00205-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ALBA CONSUELO RODRIGUEZ MONTES contra el MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al Alcalde del Municipio de Puerto Lopez, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUELA MARÍA ROZO TOVAR y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINIDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00203-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MANUELA MARÍA ROZO TOVAR y PAULA ROSA MORA DE ROZO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional del señor CARLOS HERNÁN ROZO MORA quien en vida se identificó con el número de cédula 17.346.004.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado JORGE AQUILINO PEDROZA en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 8-9.

10.- teniendo en cuenta que el CD obrante a folio 23, se encuentra vacío requiérase al apoderado para que allegue el que corresponda a efectos de realizar la notificación a la demanda de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA**

 JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La providencia calendada 10/07/2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico nº 027 del 11/07/2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica LAURA GUADALUPE CASTRO PELLATÓN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOPOLDINA RUIZ QUEVEDO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00200-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LEOPOLDINA RUIZ QUEVEDO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional de la señora LEOPOLDINA RUIZ QUEVEDO identificada con el número de cédula 20.659.254.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado JORGE GONZÁLEZ TAMAYO en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 9.

10.- teniendo en cuenta que el CD obrante a folio 30, contiene una demanda y anexos en medio magnético de una persona diferente a la demandante, requiérase al apoderado para que allegue el que corresponda a efectos de realizar la notificación a la demanda de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA**



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendarada 10/07/2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 027 del 11/07/2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSORCIO CONSTRUYE

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-3333-008-2017-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el presente asunto se emitió, por parte del Despacho, auto del 30 de mayo mediante el cual se negó el mandamiento de pago reclamado y, por ende, las medidas cautelares solicitadas; dicho auto se notificó por estado N° 20 del 24 de mayo del presente año, frente al cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con base en lo consignado en los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso.

Indicó el recurrente como motivo de disenso, que el contratista y el interventor han cumplido con todas sus obligaciones contractuales y por ello se declaran ellos a paz y salvo por todo concepto pero NO SE DECLARA A PAZ Y SALVO AL DEMANDADO "CONTRATANTE", y que por ello si el contratista se encuentra a paz y salvo como lo manifiesta el acta de liquidación firmada por las partes, LA SUMA PENDIENTE ES A FAVOR DEL CONTRATISTA Y A CARGO DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

De otra parte señaló que "frente a la segunda expresión "el presente contrato se liquida dejando pendiente un valor de \$54.175.446,53, correspondiente al sexto corte de obra que paso a vigencias expiradas. " *No puede darse otra explicación que este valor es a cargo del demandado "CONTRATANTE" y esta insoluto por cuanto se hace referencia que pasa a vigencias expiradas ósea expresión que solo es entendible en relación con una entidad estatal.*"

Por lo cual indica que existe claridad en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo del cual se extrae quien es el deudor, acreedor y la cantidad que se persigue es una suma determinada que es actualmente exigible y que consta en documento proveniente del deudor.

El Despacho en el auto del 30 de mayo del presente año indicó y transcribió el siguiente párrafo: "Verificado el contenido de la observación N° 8 de dicha acta en el que se indicó: *"El contratista y la Interventoría dejan constancia que en el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, se declaran a paz y salvo por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

todo concepto ante la administración así mismo liquidan bilateral y definitivamente el contrato N° 1253/2013; sin perjuicio de las reclamaciones a que haya lugar con relación a las situaciones amparadas con base en las pólizas de cumplimiento N° 560-47-994000067278 y de responsabilidad Civil Extracontractual N° 560-74-994000012332, siempre y cuando se encuentren vigentes igualmente con relación a las demás garantías.

Como se observa esta transcripción no solo hace referencia al aparte citado por el apoderado demandante, pues además, tal como se resalta, expresa sin ningún tipo de puntuación diferencial, que liquidan bilateral y definitivamente el contrato..., y haciendo uso de la interpretación del togado, no es el interventor y el contratista quienes liquidan bilateralmente los contratos, como no es el interventor el llamado a hacer efectivas las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, a las que hace alusión la observación N° 8, transcrita.

De otra parte, el documento que se conoce como "ACTA DE RECIBO Y LIQUIDACIÓN DE OBRA", **fechado 17 de septiembre de 2015**, contenido del cual se deprecia la pretensión, refiere como valor total de la obra la suma de **\$1.627.807.327,79** (fl. 82 a 84), valor dentro del cual se liquidaron los rubros de: total de obras ejecutadas, ADMINISTRACION, IMPREVISTOS, UTILIDAD e incluso IVA sobre la utilidad; **mientras** que en el documento distinguido como ACTA No. 0479, "ACTA DE ENTREGA DE OBRA", **fechada 08 de abril de 2015** (fl. 73 a 81), el valor total de la obra que aparece allí es **\$1.954.405.860,89**, dentro del cual se encuentran los rubros de **valor del contrato \$1.627.807.327,79**, más gastos de interventoría por valor de \$117.998.533,10, **más GASTOS DE ADMINISTRACIÓN por valor de \$208.600.000.**

Nótese como en el contrato inicial, se pactó en la cláusula segunda, un valor de contrato distinto al que muestra la operación aritmética contenida en el Acta N° 0479 ya referida, por lo siguiente.

*"CLAUSULA SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO. El valor total del presente contrato, **incluido el IVA sobre la utilidad**, asciende a la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$1.553.519.712.00) M/CTE, **INCLUIDO EL AIU E IVA**, que corresponde a la obra a ejecutar a precios unitarios..." (fl.47 anverso, resalta el Despacho).*

Este valor pactado inicialmente fue modificado mediante contrato de adición N° 1 el 09 de diciembre de 2013, incrementando dicho valor en **\$54.220.770**, incluido el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

AIU e IVA (fl. 58 anverso); así mismo el 15 de agosto de 2014 se incrementó el valor del contrato en la suma de **\$20.066.845,79** incluido el AIU e IVA (fl. 71 anverso).

Ahora bien la operación aritmética de adición de estas tres partidas, **\$1.553.519.712,00; \$54.220.770,00 y \$20.066.845,79** arroja un gran total de **\$1.627.807.327,79**, valor dentro el cual **ya está contenido el IVA, así como el AIU del contrato**, luego no podía nuevamente liquidarse valor alguno por concepto de **gastos de administración por valor de \$208.600.000,00**, como aparece en el Acta N° 0479 (fl.73).

Aunado a lo anterior en el documento "ACTA DE RECIBO Y LIQUIDACION DE OBRA", se advierte que el valor del contrato es exactamente igual al valor de obras ejecutadas, equivalentes a la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS \$1.627.807.327,79, sin que se estableciera valor alguno por concepto de obras adicionales o mayores cantidades de obra que no fueran compensadas con menores cantidades de obra.

Ahora bien, refiere el ACTA DE RECIBO Y LIQUIDACION DE OBRA, (fl.84), en la observación N° 9, *"El presente contrato se liquida dejando pendiente un valor de \$54.175.446.53 correspondiente al sexto corte de obra, que pasó a vigencias expiradas"*; sin que dicho documento contenga alusión alguna a los cortes cuarto y quinto; no obstante en tratándose de un título complejo como en este caso, se examina el documento contenido en el Acta N° 0479 (fl.73 a 81) y allí si se hace referencia al valor de cada corte así:

VALOR PRIMER CORTE	\$ 507.592.055,25
VALOR SEGUNDO CORTE	\$377.566.724,13
VALOR TERCER CORTE	\$368.406.256,09
VALOR CUARTO CORTE	\$300.000.000,00
VALOR QUINTO CORTE	\$74.242.22.32

Expresando como sumas iguales el valor de \$1.627.807.327,79. No obstante con dicha discriminación no se puede establecer suma alguna pendiente de pago, pero lo que sí es evidente es que no se enumera un sexto corte, como tampoco se aclara la expresión a vigencias expiradas, máxime cuando desde el mes de abril de 2015 se entregó la obra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Razones suficientes para indicar que la claridad que debe existir en el título ejecutivo, en el presente asunto no se refleja y no es dable al Juzgador entrar a interpretar en uno u otro sentido a efectos de constituir el título necesario para este proceso.

Así las cosas, es claro que para que proceda el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el mismo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como reiteradas veces lo ha manifestado el Consejo de Estado¹ al señalar:

*"Frente a esas condiciones, ha señalado la Jurisprudencia² que, **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa **sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones**; **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

En el caso concreto, se advierte que la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, se concede en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado demandante contra el auto del 30 de mayo del presente año mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

En firme el presente auto remítase al Superior para efectos del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARIA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

¹ Sentencia del 29 de abril de 2010, SALA DE LO CONTENCIOSO Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Rad 13001-23-31-000-2006-01345-01(1352-09)

² Sentencia del 17 de febrero de 2008 Exp 25.860. C.P. Ramiro Saavedra Becerra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



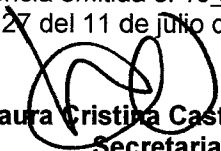
JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 10 de julio de 2017 se notificó
por ESTADO No 27 del 11 de julio de 2017.


Laura Cristina Castro Pellatón
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JUAN CARLOS ROMERO PAEZ**
Demandado: **ELECTRIFICADORA DEL META**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00455-00**

Revisado el expediente, se observa que obra solicitud de nulidad del proceso elevada por el apoderado de la entidad demandada por considerar que se configura la causal establecida en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por cuanto señala que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. (fls. 204 al 217 del exp.)

Argumenta que incurre en error el Despacho al notificar el referido auto a los correos electrónicos gerencia@emsa-esp.com.co y Ruth.gamez@emsa-esp.com.co los cuales son correos internos de la Electrificadora del Meta, pero ninguno de ellos es el correo creado por la entidad para las notificaciones judiciales.

Señala que la EMSA tiene dispuesto el buzón electrónico notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co a cargo de la oficina jurídica como dependencia encargada de conocer todos los temas legales y que por el contrario el email gerencia@emsa-esp.com.co corresponde a la gerencia comercial de la empresa.

Por su parte la parte actora dentro del término de traslado presentó los argumentos por los que disiente de la solicitud de la Electrificadora del Meta, señalando que en el curso de la conciliación prejudicial la notificación se surtió al email gerencia@emsa-esp.com.co, es decir la misma dirección electrónica que ahora se califica como indebida, aunado al hecho de que el buzón electrónico gerencia@emsa-esp.com.co es el que se identifica en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificación judicial. (fl. 219 del exp.)

Ahora bien para dirimir la controversia y determinar si existe la necesidad de decretar la nulidad solicitada por la parte accionada, el Despacho debe valorar lo consagrado en el artículo 197 del CPACA y el 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que tratan sobre el buzón de notificación que deben tener las entidades y respecto del procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda; así:

"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el

Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

"Artículo 612: El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a las precitadas normas la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades, en el presente caso la discusión se centra en cómo identificar la dirección electrónica a la que se debe realizar tal labor, por cuanto el certificado de existencia y representación legal de la Electrificadora del Meta señala "E-MAIL NOT. JUDICIAL: gerencia@emsa-esp.com.com" al cual la secretaria del Juzgado realizó la notificación.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el apoderado de la entidad demandada manifiesta que dicha dirección electrónica tiene como finalidad atender asuntos de carácter comercial más no judiciales, por lo que tienen dispuesto el buzón notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co.

En ese orden el Despacho se permite precisar:

1. La Electrificadora del Meta en uso de su autonomía para disponer sobre la información que desea se registre en el certificado de existencia y representación, para público conocimiento de las demás personas opto por señalar "E-MAIL NOT. JUDICIAL: gerencia@emsa-esp.com.com" (visible folio 213 del exp.)
2. La dirección electrónica notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co, si bien es cierto puede ser un email de la entidad demandada, no se encuentra contenida en el certificado de existencia y representación, por lo que las demás personas no tienen conocimiento de su existencia, ni de la voluntad de dicha entidad de ser notificada en este último correo, de tal forma, que la accionada debe brindar dicha información al público en general, pues no es acertado que en el certificado de existencia y representación indique un correo electrónico para efecto de notificaciones, pero pretendan obligar a los usuarios a realizarlas en otro que han convenido internamente, respecto de lo cual, no han dado publicidad, de tal forma que no vincula a los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Negar la solicitud de nulidad procesal presentada por la demandada

Notifíquese y cúmplase,



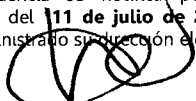
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 027 del **11 de julio de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica



LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria